



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

EXPEDIENTE: TEEP-AE-018/2018

**ACTORES: RICARDO JIMENEZ AVILA,
JOSE ARON ARMANDO MENDEZ Y
VIOLETA DEL PILAR LAGUNES
VIVEROS**

**DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y QUIEN RESULTE
RESPONSABLE**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA**

Heroica Puebla de Zaragoza a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del expediente del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave TEEP-AE-018/2018, mismo que se reencauza a Recurso de Apelación, interpuesto por Ricardo Jiménez Ávila, José Arón Armando Méndez Romero y Violeta del Pilar Lagunas Viveros, en su carácter de ciudadanos y ciudadana, en contra de actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género, consistentes en la estrategia planteada por el otrora Secretario del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional, con la finalidad de aparentar el cumplimiento de la cuota de paridad de género ordenada por el Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes	2
2. Competencia	4
3. Litis planteada por los actores	5
4. Reencauzamiento	6
5. Consideraciones de fondo	9
6. Resuelve	15

G L O S A R I O

Actores, denunciantes, incoantes, recurrentes.	Ricardo Jiménez Ávila, José Aron Armando Méndez y Violeta del Pilar Lagunes Viveros
Coalición	Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social
Código Local, Código Comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Director Técnico, Director Técnico del Secretariado	Director Técnico del Secretariado del Instituto Electoral del Estado
Directora Jurídica	Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto, IEE, Autoridad Remisora	Instituto Electoral del Estado
PAN	Partido Acción Nacional
Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional	Javier Cuevas López

1. A N T E C E D E N T E S

Todos los hechos narrados en la presente sentencia tienen lugar en el presente año, salvo mención en concreto.

1.1. Inicio del Proceso Ordinario. En sesión ordinaria de tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto, a través del acuerdo CG/AC-034/2017, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil diecisiete, dos mil dieciocho.

1.2. Origen de la Controversia. Mediante escrito de once de marzo, recibido el trece del mismo mes, los actores interpusieron denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, alegando supuestos actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, imputables al PAN y de quien resulte responsable.

1.3. Remisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Mediante Oficio INE-UT/3307/2018 de trece de marzo, la Unidad Técnica de lo

Contencioso Electoral determinó que el Instituto era la autoridad que debía conocer del asunto, dada su competencia territorial, ante quien lo remitió. Posteriormente, el dieciséis de marzo la Secretaría Ejecutiva mediante memorándum identificado con la clave IEE/SE-1103/18 remitió el escrito de denuncia a la Dirección Jurídica de ese mismo organismo, teniéndolo por recibido el veinte de marzo, quien estableció que dicha denuncia se sustanciaría por la vía ordinaria y ordenó integrar el expediente con la clave SE/ORD/RJA/010/2018.

1.4. Cuaderno de antecedentes. El doce de marzo, la Directora Jurídica del Instituto, considerando que las manifestaciones realizadas por los denunciantes en su escrito recibido en la misma fecha, no tienen una regulación específica en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto que permitiera establecer la vía específica para dar trámite a la solicitud de los ciudadanos, ordenó integrar el expediente como cuaderno de antecedentes y registrarlo con la clave SE/CA/RJA/008/2018.

1.5. Requerimientos. El veinte de marzo, mediante memorándum identificado con el número IEE/DJ-0569/18, la Directora Jurídica del Instituto, solicitó la colaboración de la Secretaria Ejecutiva para llevar a cabo la verificación del contenido de los links aportados por los denunciantes, lo anterior quedó asentado en el acta identificada con la clave ACTA/OE-019/18.

Posteriormente, el once de abril la Directora Jurídica mediante memorándum IEE/DJ-758/2018, solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese mismo Instituto, copia certificada del expediente integrado con motivo de la solicitud de registro de la planilla de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Teatlalco, presentada por el PAN, teniendo cumplimiento el catorce de abril, mediante memorándum IEE/DPPP-559/18.

1.6. Emplazamiento: Al no quedar diligencias pendientes por desahogar, mediante acuerdo signado por la Directora Jurídica de diecisiete de abril, se ordenó emplazar a la parte denunciada concediéndosele un plazo de cinco días para dar contestación a la denuncia, quedando debidamente notificada el diecinueve de abril y

contestando los hechos mediante escrito presentado el veinticuatro de abril.

1.7. Desahogo de los medios de prueba. Mediante acuerdo de uno de mayo del presente año, el Instituto procedió a desahogar todos los medios de prueba aportados por las partes, teniendo a bien estudiar cada uno de ellos para resolver sobre la admisión o no de éstas, y posteriormente, ponerlo a la vista de las partes para que hicieran las manifestaciones correspondientes.

1.8. Informe circunstanciado. El quince de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto elaboró el informe circunstanciado para turnar a este Órgano Jurisdiccional el expediente.

1.9. Recepción. El dieciséis de mayo, fue recibido en la Secretaría General de este Tribunal Electoral Local, el oficio IEE/SE-1950/18, mediante el cual se remitieron las constancias del expediente SE/ORD/RJA/010/2018, proveniente del Instituto Electoral del Estado.

1.10. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó la integración del expediente TEEP-AE-018/2018, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer del presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, Organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en

los procesos electorales, en esencia, es el Órgano Electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, a los impetrantes en el uso y goce del derecho violado.

3. LITIS PLANTEADA POR LOS ACTORES

Expuesto lo anterior, es pertinente establecer en este momento los hechos en los que los incoantes motivan la controversia del presente asunto, así como los fundamentos de su causa de pedir.

En este sentido, es correcto que el análisis de agravios que contiene el escrito de denuncia, sean estudiados de forma integral, es así de acuerdo al criterio emitido en la Jurisprudencia identificada con el rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹**, lo anterior porque no es la forma en como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

3.1. Hechos denunciados. Del escrito de denuncia, se advierte que los denunciantes se quejan esencialmente de los siguientes hechos:

- a) La supuesta planeación de una estrategia por parte del entonces Secretario del Comité Ejecutivo Estatal del PAN, para cumplir de manera aparente, con la cuota de paridad de género ordenada por el Instituto Nacional Electoral, en la designación de las candidatas a Presidentas Municipales, de dieciocho municipios del Estado; estrategia dada a conocer en diversos medios de comunicación, derivado del audio de una conversación telefónica filtrada por el periódico digital “e-consulta”, supuestamente sostenida por el entonces Secretario denunciado y Margarito Habana Flores, quien a dicho de los denunciantes, era aspirante a la candidatura municipal de Teatlalco, Puebla, postulado por el PAN; todo ello con el aval del propio Partido Político.
- b) Esta estrategia consistía en sugerir a los hombres aspirantes a las candidaturas de las presidencias municipales de aquellos municipios en los que por el convenio de la coalición “Por Puebla

¹ Visible en la siguiente liga:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%C3%93N>

al Frente”, le correspondían al PAN, para elegir mujeres de su confianza o de nulo o bajo perfil que no “robaran” votos o que declinaran su candidatura en favor de ellos; lo anterior, con la finalidad de cubrir con la cuota de género ordenada por el INE, pero sólo de forma aparente.

- c) La falta de sanción partidista a Javier López Cuevas, por la supuesta estrategia en mención, en contravención de las normas de paridad de género.
- d) La falta de investigación de la autoridad administrativa electoral respecto de la violencia política en razón de género, que se ha perpetrado en el Estado de Puebla.

Cabe destacar que la denuncia planteada por los actores, no fue instada contra persona o personas en particular, sino contra aquel que resultare responsable de los hechos narrados.

3.2. Causas de pedir. En esencia, los actores solicitan lo siguiente:

1. Que el Partido Acción Nacional inicie una investigación por la supuesta estrategia planeada por quien fuera su Secretario del Comité Directivo Estatal, con la finalidad de cumplir de manera aparente y fraudulenta con los lineamientos establecidos por el INE para el cumplimiento de la cuota de género, en la elección de candidatas a los ayuntamientos de dieciocho municipios del Estado de Puebla.
2. Que el Instituto Estatal Electoral de inicio a una investigación en los mismos términos del punto anterior.
3. Derivado de dichas investigaciones, la imposición de una sanción al Secretario del Comité Ejecutivo Estatal del PAN o a quien resultare responsable.

4. REENCAUZAMIENTO

4.1. Medio de impugnación procedente. Por la naturaleza de los hechos narrados en los párrafos anteriores, este Tribunal Electoral considera que el medio impugnativo para resolver adecuadamente el presente asunto es el Recurso Jurisdiccional de Apelación enumerado

en el artículo 348 fracción II del Código Local, toda vez que se advierte que los mismos son relativos a la descripción de conductas antijurídicas atribuidas a quien fuera, en el supuesto momento de comisión de los hechos, el Secretario del Comité Ejecutivo Estatal del PAN, es decir, una autoridad partidista, así como al propio Partido, solicitando de manera concreta la imposición de sanciones tanto al ex funcionario partidista como al Partido, ellas derivadas de la investigación de estos hechos.

Sin embargo, en caso de actualizarse la supuesta conducta atribuida por los actores a quien fuera el Secretario del Comité Directivo Estatal, ello con el aval del Partido Político, consistente en la planeación de una estrategia tendente a cumplir de manera aparente y fraudulenta con los criterios determinados por el Instituto Nacional Electoral, respecto a la elección de las candidatas a ocupar los puestos de las presidencias municipales en dieciocho municipios de la entidad, se vulnerarían los objetivos del propio Partido, establecido en los artículo 2, inciso e); 53, inciso i); 83, inciso j); 92, y 102, numeral 3, inciso a); de sus Estatutos Vigentes², relativas a la obligación de sus diversos procesos y entidades, de respetar las normas de paridad de género.

En consecuencia y de lo descrito anteriormente, este organismo jurisdiccional sostiene que la litis del asunto, así como las posibles consecuencias que surgieran de la comprobación de la misma, son, en primera instancia, de naturaleza reglamentaria intrapartidista, la cual tendrá que ser sancionada por las propias instancias que para el caso, haya establecido la propia institución partidista, de acuerdo a sus Estatutos y Reglamentos correspondientes.

Y si a pesar de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional local concediera a los actores el estudio *per saltum* referente a sus peticiones, ello tendría que hacerse por la vía procesal del Recurso de Apelación, toda vez que del contenido del artículo 350 del Código Comicial Local, así se desprende, cuando establece que:

“ARTÍCULO 350.- La **apelación** es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del

² Visible en la liga de internet <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/2016/11/ESTATUTOS-GENERALES-VIGENTES-DOF-26092017.pdf>

Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos relacionados con:

...

IV.- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados de los partidos políticos estatales; y

V.- Los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos contendientes en la elección local correspondiente.

VI.- La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.”

Es por todo lo anterior que, a juicio de este Tribunal, el medio idóneo y eficaz para resolver las controversias relativas a los derechos político-electorales de los militantes de Partidos Políticos que consideren vulnerados los derechos y prerrogativas que ostenten con ese carácter, mediante actos o resoluciones emitidas por los órganos internos de los Partidos Políticos a los que pertenezcan, lo es el recurso de apelación contemplado por el artículo 348, inciso II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, según se advierte además, de la razón esencial del criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis identificada con el rubro “**APELACIÓN. ESTE RECURSO LO PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**”³, medio procesal que permite el cumplimiento de la obligación de este ente colegiado a garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

³ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 82 y 84.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, fracción III, 339, fracción XIII, 340, fracción I y 341 del *Código Local*, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**⁴, este organismo jurisdiccional en Pleno, estima que es competente para reencauzar el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, a Recurso de Apelación, al ser un medio de impugnación idóneo y eficaz para alcanzar su pretensión, el cual, por razón de materia y territorio, corresponde a la jurisdicción de este ente colegiado.

Lo anterior, no implica vulneración al derecho humano de acceso a la justicia de la accionante, pues se insiste resulta apto para obtener el análisis o en su caso, la restitución del orden jurídico y del derecho vulnerado al actor.

En ese orden de ideas, lo procedente es instruir al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que efectúe el trámite correspondiente a la integración de estas constancias, como un Recurso de Apelación.

5. CONSIDERACIONES DE FONDO

Una vez asentada la vía procesal adecuada para el estudio de los agravios hechos valer por los actores, ello adminiculado con la causa de pedir o fin último que persiguen mediante su escrito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como los diversos 143 fracción I, 170 y 176,

⁴ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se procede a establecer los siguientes puntos referentes a las peticiones concretas que hacen:

5.1. Estudio preliminar sobre causas de improcedencia. En consecuencia, en primer término se estudiará si en el caso en concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia que marca el Código Local, ello en virtud de su estudio resulta preferente, en virtud de que de actualizarse alguna causal, a ningún efecto jurídico se arribaría si se estudian las consideraciones de fondo.

Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo previsto por los artículos 1, 9 párrafo 3, 10, 11 y 19 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

5.2. Falta de Interés Jurídico. Del estudio del escrito recursal, en especial de la causa de pedir los incoantes, es decir, el análisis de aquellos resultados a los que buscan arribar con la presentación de su demanda, todo lo cual este Tribunal Electoral concluye que se actualiza la causal de desechamiento de la demanda establecida en el artículo 369, fracción II del Código Local, ello en virtud de que los actores en el presente juicio, no probaron ser militantes del Partido Acción Nacional y por tanto, carecen de interés jurídico para denunciar hechos directamente relacionados con el proceso de selección de candidatos y candidatas a las fórmulas de ayuntamientos de los municipios del Estado de Puebla.

Esto es así porque si bien es cierto, a consideración de los denunciados, la supuesta estrategia llevada a cabo por el otrora Secretario del Comité Directivo Estatal del PAN se encuentra vinculada al derecho fundamental a la paridad de género, también lo es que en todo caso, esta estrategia generan una violación a los Estatutos Vigentes así como al Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional, que en su conjunto son instrumentos de observancia para militantes de ese

Partido Político, puesto que prevén la obligación de cumplir con la paridad de género en todas las fórmulas que pretendan ser registradas para acceder a un cargo de elección popular, violación que merece, en todo caso, ser investigada y/o sancionada mediante un procedimiento interno partidista, tal como quedó establecido en párrafos anteriores.

Aunado a lo anterior, el efecto al que los propios incoantes quieren llegar con la presentación de su escrito, está dirigido a la investigación y posterior sanción de un funcionario partidista, que dicho sea de paso, es un hecho notorio⁵ por esta autoridad jurisdiccional, que ya no se encuentra en ese encargo.

Entonces, resulta evidente que para la solicitud de sanción a la que hacen referencia y desean llegar los actores, es necesario que sustenten su interés jurídico en su calidad de militantes del Partido Político al cual le aducen los hechos narrados.

El interés jurídico representa aquel derecho subjetivo derivado de la norma que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o de una obligación a cargo de una persona o del Estado, en ese sentido podemos decir que tiene interés jurídico aquella persona que resiente directamente el agravio causado de la acción u omisión de la autoridad denunciada.

En relación con lo anterior, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que existe interés jurídico, cuando el individuo demuestra “**a)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.”⁶

Ahora bien, en el caso concreto, del análisis de las actuaciones que obran en el expediente, no existen constancias que dejen a la vista que los denunciantes son integrantes de ese PAN, por lo que no es posible desprender que los presuntos actos desplegados por quien fuera

⁵ De acuerdo a la Jurisprudencia 74/2006 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hecho notorio desde el punto de vista jurídico, es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto de la cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

⁶ Visible en: (2004501. 2a. LXXX/2013 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Pág. 1854.)

Secretario del Comité Ejecutivo Estatal, les generen una afectación de manera directa en sus derechos político-electorales.

Elo es así porque aunque se pudiera considerar que la mencionada estrategia fraudulenta vulnera la esfera jurídica de las candidatas mujeres, grupo que encuentra una mayor protección por razón de género, también lo es que los quejosos solicitan la investigación y sanción directa de un funcionario partidista por las supuestas decisiones que se le adjudican, no solicitan el restablecimiento del derecho de las supuestas mujeres que se vieron perjudicadas por estas decisiones.

5.3. Ineficacia del material probatorio. Por otro lado, para Tribunal Electoral, la resolución que se dictare en el fondo carecería de eficacia jurídica, ello en virtud de que, a pesar de la investigación y los medios probatorios recabados y admitidos por la autoridad remisoras durante la tramitación del Procedimiento Ordinario Sancionador, las cuales forman parte de las actuaciones del expediente y que no pierden su eficacia probatoria, no es posible desprender la ejecución de los hechos que se le imputan a Javier López Cuevas.

Actualizándose con ello la causal de improcedencia establecida en el artículo 369, fracción II, del Código Local.

Elo es así debido a que los actores no proporcionaron la fuente primaria de la grabación del audio del cual pretenden derivar los hechos denunciados. Incluso, de autos se desprende que la autoridad remisoras desechó la prueba técnica consistente en la pericial que ofrecieron respecto del contenido de una memoria USB en la que se encontraba el audio mediante el cual los actores pretenden probar la multicitada estrategia fraudulenta; ello en virtud de que la unidad de memoria USB no fue presentada por los oferentes.

Por tanto, si bien es cierto los quejosos ofrecieron notas periodísticas que hacen alusión al contenido del audio, y la autoridad remisoras desahogó diligencias para dar fe del contenido de tales notas, las mismas carecen de veracidad al no ser la fuente primaria de los hechos denunciados, ni estar administrados con alguna otra prueba, lo cual en todo caso sería el audio original y la prueba pericial de la que

se desprenda fehacientemente que las voces que se escuchan en el citado audio, pertenecen a los interlocutores señalados por los denunciantes.

En este sentido, han sido criterio de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 38/2002⁷, cuyo rubro es “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”, que las notas periodísticas por sí mismas, no constituyen prueba plena de lo que en ellas se consignan sino que sirven para crear un indicio, el cual debe ser adminiculado por la autoridad resolutora con otros medios de prueba que en conjunto, conlleven a la convicción de los hechos.

Sin embargo, en el caso concreto ello no sucede así toda vez que el demás material probatorio ofrecido por los denunciantes fue desechado⁸ por la autoridad remisoras sin que ellos objetaran tal decisión⁹ en el tiempo y forma fijados por la ley electoral; por tanto, este Tribunal no puede considerarlo para su análisis.

Aunado a lo anterior, este Tribunal considera de suma importancia destacar que sus resoluciones deben estar acorde con el marco constitucional y a las garantías procesales de todos los involucrados, por lo que se destaca el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número 10/2012¹⁰, cuyo rubro es el siguiente: “**GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL**”.

⁷ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

⁸ Así consta en el acuerdo de uno de mayo, dictado por la Directora Jurídica del Instituto, visible a fojas de la 00000273 a la 00000276 del expediente. La cual constituye prueba plena de su contenido toda vez que se trata de un documento público emitido por la autoridad electoral en uso de las facultades legales que la ley le confiere, ello de conformidad con los artículos 358, fracción I, inciso a), y 359, del Código Comicial Local, sin que además, exista contradicción del mismo.

⁹ Razón de retiro en el que se hace constar la terminación del plazo de cinco días concedidos para hacer las manifestaciones que resultaran procedentes a los intereses de las partes. Lo anterior, es visible a foja 00000286 del expediente. Probanza que constituye un documento público que hace prueba plena de su contenido, toda vez que fue expedido por funcionario electoral en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas legalmente, de conformidad con los artículos 358, fracción I, inciso a), y 359, del Código Electoral del Estado, sin que además, haya sido controvertido dentro del expediente.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 23 y 24.

En él, se hace énfasis en el respeto a las conversaciones privadas, por lo que toda grabación que se ofrezca dentro de los procedimientos instaurados ante las autoridades electorales, carece de validez si no son ofrecidas por alguno de los interlocutores que participan en ella.

En consecuencia, cuando se ofrece un audio como medio de prueba de los hechos denunciados, el mismo debe crear certeza de que al menos uno de los interlocutores es quien aporta y da consentimiento para el desahogo de ese medio de prueba.

Lo cual no ocurrió en el caso concreto, toda vez que de la propia narración aportada por los denunciantes en su escrito inicial, se desprende que los interlocutores de la conversación ofrecida son Javier López Cuevas y Margarito Habana Flores, en ningún caso son Ricardo Jiménez Ávila, José Aron Armando Méndez y Violeta del Pilar Lagunes Viveros.

Resulta evidente entonces que ninguno de los actores es partícipe en el mencionado audio, por tanto, se acredita el supuesto de carencia de eficacia probatoria del mismo que, como además ya fue referido, ni siquiera fue presentado físicamente para su desahogo, sino únicamente mencionado en su escrito de denuncia como una prueba técnica contenida en una unidad de memoria USB.

Analizado lo anterior este Tribunal advierte que se surte la causal de **DESECHAMIENTO DE PLANO** a que se refiere el contenido de la fracción VIII del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con el artículo 368 del mismo ordenamiento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción IV, 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 368 y 369, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 146, 147, 170 y 176 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

6. RESUELVE:

PRIMERO.- Se **reencauza** el presente asunto especial a Recurso de Apelación del índice del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de conformidad con el apartado **4** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **desecha de plano** el procedimiento ordinario sancionador interpuesto por Ricardo Jiménez Ávila, José Aron Armando Méndez y Violeta del Pilar Lagunas Viveros instaurado por la autoridad remisoras en contra de Javier López Cuevas y del Partido Acción Nacional, de conformidad con los razonamientos argüidos en el punto **5** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS DENUNCIANTES, AL DENUNCIADO JAVIER LÓPEZ CUEVAS, Y POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y AL PAN EN EL ESTADO DE PUEBLA.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

